

19-7-17



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
BURGOS**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
SENTENCIA: 00295/2017

AVDA. REYES CATÓLICOS (EDIF. JUZGADOS) 51-B-5ª (SALA DE VISTAS 01-PLANTA 1ª) 09006
Tfno: 947284055
Fax: 947284056-4283
Equipo/usuario: FYL
NIG: 09059 44 4 2017 0001342
Modelo: N02700

**MGT MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES
0000430 /2017**

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:

DEMANDADO/S D/ña: MANSEGUR SEGURIDAD PRIVADA S.A.
ABOGADO/A:

S E N T E N C I A n° 295/17

En Burgos, a diecisiete de julio del dos mil diecisiete.

Vistos por mí, FELIPE DOMINGUEZ HERRERO, MAGISTRADO JUEZ DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS, los autos n°. 430/17, seguidos en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo a instancias de D. contra MANSEGUR SEGURIDAD PRIVADA S.A., en virtud de los poderes que me confiere la soberanía popular que se manifiesta en la Constitución y en nombre del Rey dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4-7-17 tuvo entrada en este Juzgado procedente de turno de reparto la demanda de referencia que fue admitida a trámite, citándose a las partes para actos de conciliación y juicio que se celebraron con el resultado obrante en autos.

SEGUNDO.- En la tramitación de las actuaciones se han observado escrupulosamente todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. trabaja desde el 1-11-14 como Vigilante de Seguridad en instalaciones del Ministerio de Defensa. Lo hacía por cuenta de la empresa



SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA S.A. y luego y a partir de 1-5-17 por cuenta de la demandada MANSEGUR SEGURIDAD PRIVADA S.A.

SEGUNDO.- La empresa anterior comunicó al actor la subrogación el 24-4-17 a partir del 1-5-17. El actor percibía sus emolumentos de la empresa anterior con arreglo al Convenio Colectivo Estatal de aplicación.

TERCERO.- La nueva empresa le abona sus haberes con arreglo a un Convenio de Empresa resultando una disminución de los mismos en unos 600 euros. Al actor nada se le dice al principio y lo comprueba el 7-6-17 cuando recibe la nómina de mayo.

CUARTO.- Este Convenio de Empresa ha sido declarado no ajustado a derecho por sentencia de la Audiencia Nacional de 5-5-17 en procedimiento instado por la propia autoridad laboral al recibir el registro del Convenio. Esta sentencia ha sido objeto de recurso de Casación.

QUINTO.- Entiende el actor que se le han modificado sus condiciones de trabajo de forma esencial y sin ajustamiento al derecho y acciona el respecto interponiendo demanda para ante este Juzgado el 4-7-17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba documental practicada.

SEGUNDO.- El actor acciona en los términos previstos en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores porque entiende que una rebaja de salario en los términos indicados es una modificación sustancial. El indicado precepto así lo entiende y la acción ejercitada es la adecuada, porque hay una modificación sustancial de condiciones de trabajo.

Ello determina la desestimación de la excepción de inadecuación de procedimiento.

TERCERO.- Esgrime el demandado litispendencia por estar pendiente de resolución la legitimidad del Convenio de Empresa. Es ello cierto. Pero no es menos cierto que aquí se demanda porque al producirse una subrogación se ha producido una rebaja de sueldo y no por aplicación o no del Convenio. Si el demandado se subroga en un contrato se entiende que lo hace en todos sus términos y entre ellos se encuentra el de las retribuciones. Aquí es indiferente que el Convenio de Empresa sea o no legítimo. Lo que importa es que no se han cumplido los términos de la subrogación y nada se le ha advertido al actor sobre la aplicación de uno u otro Convenio.

No hay, pues, litispendencia.



CUARTO.- No hay caducidad. El actor se entera de la modificación el 7-6-17 y acciona el 4-7-17. Si contamos los días hábiles, esto es, de lunes a viernes y descontamos los festivos locales: 16 de junio (Curpilllos) y 29 de junio (San Pedro) comprobamos que se ha accionado en tiempo.

QUINTO.- El art. 41 del Estatuto de los Trabajadores señala unos requisitos de forma para la modificación de condiciones de trabajo: comunicación escrita y un preaviso. Aquí no hay ni lo uno ni lo otro. Por tanto, debe declararse la ineficacia de la modificación por incumplimiento de forma con todos los efectos a ello inherentes.

Debe, pues, estimarse la demanda.

SEXTO.- Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 138.6 LRJS). No hay afectación general por los propios términos del apartado tercero de estas consideraciones. Se trata de una modificación individual y no colectiva siendo indiferente si hay o no un Convenio de Empresa.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Desestimo las excepciones de inadecuación de procedimiento, caducidad y litispendencia y estimo la demanda interpuesta por D. A M contra MANSEGUR SEGURIDAD PRIVADA S.A., declaro improcedente la rebaja de sueldo operada en mayo del 2017 y condeno al demandado a que vuelva a las condiciones salariales por las que se regía el actor antes de la subrogación empresarial.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

ERRATA EN EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE ES MARSEGUR